



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00028-01
Demandante	ISMAEL PIEDRAHITA RESTREPO
Demandado	DIRECTOR DEL PROGRAMA SEPTIMO DIA DE CARACOL
Tema	DERECHO DE PETICIÓN Y ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, el señor ISMAEL PIEDRAHITA RESTREPO contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se declaró la falta de legitimación en la cusa por pasiva, en contra del DIRECTOR DEL PROGRAMA SÉPTIMO DÍA – CANAL CARACOL.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

- *“Se amparen los derechos fundamentales, de petición, debido proceso, personas en estado de debilidad manifiesta y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
- *Se ordene al accionado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta o acto pretermitado para que este indigente pueda*



acceder a los programas del gobierno nacional y mejorar su calidad de vida.

- *Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por su sentencia de tutela.*
- *Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada."*

1.2. HECHOS (F. 1)

Se señalan como hechos los siguientes:

- El accionante elevó tres (3) peticiones escritas con destino al Director del Programa Séptimo Día del Canal Caracol, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.
- Su petición la fundamentó en la necesidad de publicar la corrupción que se presentó en una Demanda Laboral de conocimiento del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por despido injusto de su trabajo.
- Sin que hasta el momento después de haber transcurrido un (1) año y tres (3) meses haya recibido de parte del Director del Programa Séptimo Día respuesta a las peticiones del accionante.
- Consideró el accionante que con la conducta omisiva del accionado, se le está vulnerando los derechos fundamentales e invocados plasmados en nuestra Constitución Política, además de NO PUBLICACIÓN A UN SERVICIO PÚBLICO AL TELEVIDENTE.
- Manifestó el accionante, que ante la necesidad de no saber qué hacer, ni a dónde acudir y al ser un ciudadano de la tercera edad, solicitó al Despacho se amparen sus derechos fundamentales, violados por parte del accionado.



2. CONTESTACIÓN DE TUTELA.

Vencido el término de traslado, el Director del programa Séptimo Día del Canal Caracol, no presentó contestación a la acción de tutela admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de auto de fecha 22 de febrero de 2018.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fs. 17-21)

A través de sentencia de fecha siete (07) de marzo de 2018, el A quo decidió **declarar la falta de legitimación por pasiva de la parte accionada** teniendo en cuenta lo siguiente:

Que, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Despacho no pasa por alto que si bien es cierto el carácter de servicio público de que goza la televisión, es oportuno establecer que no todo programa de televisión presta un servicio público a la sociedad, es decir, no todo el contenido que presta un canal de televisión en su parrilla cumple con esta función. Establecen que Séptimo Día, es un programa periodístico con una línea editorial propia, ciertamente en ejercicio del derecho de información consagrado en nuestra Constitución Política, investiga, recolecta información y con base en los criterios de esa línea editorial, decide libremente adelantar las investigaciones periodísticas que a bien estimen convenientes para emitir al aire.

De esta manera, al no ser un servicio público, en primer lugar no se cumple con la regla que establece que es posible interponer una petición ante particulares que *“presten un servicio público o cuando en razón de sus ocupaciones realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades”*. Además con el escrito presentado no se pretende garantizar o salvaguardar otras prerrogativas constitucionales.

Establecen que tampoco nos encontramos frente al presupuesto que contempla que *“se pueden presentar peticiones ante persona natural por existir una relación de subordinación e indefensión o porque el particular está ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*.



Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional¹, en el *sub examine*, se observa que el actor no tiene respecto al accionado relación de subordinación pues no los une algún vínculo de índole jurídico, del mismo modo se advierte que no tiene una relación de indefensión por una situación o circunstancia fáctica. Por otra parte al examinar el contenido del escrito se tiene que el particular al que fue dirigida la petición no está ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. En estos términos no existe una coincidencia de derecho entre el titular de la pretensión constitucional y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

Concluye el Despacho que no estamos ante un derecho de petición, pues el actor en el escrito enviado al programa, pretende poner en conocimiento unos presupuestos "actos de corrupción", luego entonces es dable afirmar que sustentado en el deber de denunciar instituido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, cuenta con los medios ordinarios sea ante la jurisdicción penal o disciplinaria, para denunciar las irregularidades que considere se han presentado en el caso expuesto en el referente escrito.

Lo anterior no constituye una regla absoluta que impida que en otros eventos en los que el actuar de un medio periodístico, comprometa derechos fundamentales como la honra, el buen nombre, rectificación de información, proceda el derecho de petición e incluso la acción de tutela según las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional.

En corolario de lo planteado, el Juzgado declara que en el Sub-lite no se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por pasiva contemplado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 para el ejercicio del derecho de petición ante los particulares.

4. IMPUGNACIÓN (F. 24)

En el escrito de impugnación, el actor establece que la fundamentación de la sentencia de siete (7) de marzo de 2018 que establece que existen otros medios para reclamar y denunciar las irregularidades presentadas en el proceso Laboral que se falló en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, no tuvo en cuenta que el derecho de petición fue elevado ante

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 134 de 1994 y Sentencia T- 290 de 1993.



el Programa Séptimo Día para publicar las mismas, sin haber acudido antes a las autoridades competentes.

Considera el actor que con el fallo del señor Juez, se encuentran ante la falta de compromiso y violación de los derechos de los televidentes por parte de los medios de comunicación.

Así las cosas, solicitó al superior jerárquico, revocar el fallo de Primera Instancia y en su lugar ordenar al Programa Séptimo Día atender su petición.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día 22 de febrero de 2018 (Fs. 12-13), notificada el 23 de febrero de 2018 (F. 14).

Vencido el término de traslado del accionado, éste no envió respuesta de la Acción de Tutela de la referencia.

El 7 de marzo de 2018, se dictó el fallo de primera instancia (F. 17-21) y el día 12 de marzo de 2018 (F. 24) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el día 16 de marzo de 2018 concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (F. 26)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera



instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el Sub iudice se cumplen los requisitos para interponer derecho de petición ante particulares?

¿Se configura en el sub examine, falta de legitimación en la causa por pasiva?

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, revocará el fallo impugnado, debido a que no se configura la falta de legitimación; pero no obstante al estudiar de fondo el asunto, no se evidencia violación del derecho deprecado; teniendo en cuenta que dicho derecho no es procedente ante el accionado.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.



La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"².

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Derecho de petición frente a particulares.

La Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 419 de 2013 establece: *“que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no*



actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente''.

El Congreso de la Republica A través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición ante los particulares, disponiendo en su artículo 32 que: *''Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*



Igualmente la ley en cita en su artículo 33 dispuso: "Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores".

La Corte Constitucional, en vigencia de la ley Estatutaria 1755 de 2015, profirió la sentencia T- 487 de 2017, en la cual manifestó:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.



5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Esta acreditado que el Actor envió al correo electrónico del programa Séptimo Día del Canal Caracol, petición del señor Ismael Ramiro Piedrahita el 31 de marzo de 2014 y 3 de febrero de 2017. (F. 7-10)

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

El señor, ISMAEL RAMIRO PIEDRAHITA RESTREPO, presentó acción de tutela contra, el Director del programa Séptimo Día del Canal Caracol, Señor MANUEL TEODORO, a efectos de que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Para el restablecimiento de sus derechos solicita se ordene al accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta o acto pretermitido para que el accionante pueda acceder a los programas del Gobierno Nacional y mejorar su calidad de vida.

El Juez de primera instancia declaró falta de legitimación en la causa por pasiva del Director del programa Séptimo Día del Canal Caracol, considerando que no se está ante un derecho de petición y por tanto como el actor en el escrito enviado al programa pretende poner en conocimiento unos presuntos actos de corrupción, debe acudir a las autoridades competentes a formular las correspondientes denuncias.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar precisa la Sala que el servicio de televisión está regulado en la Ley 182 de 1995, la cual en sus artículos primero y segundo dispone:



ARTICULO 1o. Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión. La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

ARTICULO 2o. Fines y principios del servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a) La imparcialidad en las informaciones;
- b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.



De la norma en cita no queda duda que la televisión es un servicio público, el cual se ejerce a través de los distintos canales y programas, los cuales pueden tener contenido, formativo, recreativo, educativo e informativo.

Por otro lado, como se indicó en el marco normativo, la ley estatutaria sobre derecho de petición, dispone en su artículo 32, que la procedencia de dicho derecho ante particulares está sujeta a que con el mismo se persiga garantizar los derechos fundamentales del peticionario. Del contenido de dicha norma concluye la Sala que no toda petición formulada ante un particular tiene per se la naturaleza de derecho de petición, en los términos consagrados en el artículo 23 Constitucional y en el artículo 13 y siguientes de la ley 1755 del 2015; por manera que solo aquellas peticiones elevadas ante los particulares, que persigan garantizar derechos fundamentales del peticionario, verbi gracia educación, salud, etc., adquiere la entidad de derecho de petición de naturaleza fundamental y por ende es susceptible de la regulación consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, así como las disposiciones de la ley 1755 de 2015 y por ende es protegible a través de la acción de tutela.

Se advierte en el sub examine que el actor, elevó "petición" ante el Programa Séptimo Día del Canal Caracol, a través de la cual denuncia unos supuestos actos de corrupción cometidos en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena. A juicio de esta Corporación, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, esa solicitud formulada por el actor no constituye un derecho de petición; debido a que como se desprende del inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, la misma no persigue la protección de derechos fundamentales de los cuales sea titular el actor; requisito *sine qua non*, para que proceda el derecho de petición ante particulares.

En este contexto, para la Sala al no existir siquiera derecho de petición, mal podría hablarse de vulneración del mismo; razón por la cual la Sala revocará el fallo impugnado, y en su lugar negará la tutela; debido a que la falta de legitimación supone la existencia del derecho deprecado y la vulneración de este pero por persona distinta del demandado; situación se reitera, que no ocurre en el sub examine.



Es dable aclararle al actor, que como bien lo precisó el A-quo, si él tiene conocimiento de la existencia de presuntos actos de corrupción en el Despacho Judicial señalado, tiene el deber legal de denunciarlos ante las autoridades competentes; esto es Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar **NEGAR** la solicitud de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a las partes y al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° ____.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ